

Nuestro amigo Miguel Javaloyes Ducha, Secretario del Ayuntamiento de Xirivella, nos manda una reseña muy interesante, sobre el plazo de duración de los contratos de servicios referentes a una dirección de obra. En no pocas ocasiones se recurre para su adjudicación a la figura del contrato menor, motivada por la cuantía pero obviando el límite máximo de duración de estos contratos, pues si la obra tiene fijado plazo de garantía (y este suele ser de un año) podríamos estar sobrepasando el carácter anual de los contratos menores

Duración de un contrato de servicios de dirección de obra y consecuencias a la hora de su licitación.

Normalmente se suelen licitar los contratos de servicios de dirección de obra bajo la fórmula del contrato menor, tomando como criterio el precio del mismo, pero tal vez deberíamos replantearnos si es adecuada o no dicha fórmula, por cuanto no siempre se cae en el plazo respecto del cual responde la dirección de obra.

Como es lógico, si la dirección de obra y las responsabilidades a las que está afecta exceden del plazo de un año, obviamente no podremos acudir a la contratación menor, independientemente del precio del contrato. En ese sentido, es recomendable la lectura del [Informe 27/2011, de 15 de diciembre de 2011, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado](#), en el cual se argumenta claramente que para el cómputo del plazo de duración del contrato de servicios de dirección de obras o la gestión integrada de proyectos deben sumarse el plazo del contrato de obras al que están vinculados más el plazo estimado para proceder a la liquidación de las obras, formando parte del mismo el período de garantía del mencionado contrato de obras, circunstancia que implica, pues, que, dado que el plazo de garantía no puede ser inferior a un año, tal y como señala la normativa aplicable en materia de contratación, la fórmula del contrato menor de servicios debe quedar descartada por la duración del mismo.

Leave This Blank: Leave This Blank Too: Do Not Change This:

Tu correo electrónico:

Así, ha de tenerse en cuenta que para considerar la duración del contrato en cuestión, debemos partir de la premisa que la liquidación del contrato de obras se inicia, de acuerdo con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, todavía vigente, transcurrido el plazo de garantía si el informe del director de obra sobre el estado de las mismas fuera favorable o, en caso contrario, una vez reparado lo construido. Para ello se prevé un plazo

de un mes para la formulación de la propuesta (artículo 169.1), que se notificará al contratista para su conformidad o la formulación de reparos en su caso (artículo 169.2) para su posterior aprobación y abono del saldo correspondiente (artículo 169.3).

CONTRARIO A ESTE INFORME además del citado por Miguel en los comentarios debe añadirse el ["INFORME 13/2018, DE 21 DE DICIEMBRE DE 2018. POSIBILIDAD DE REALIZAR CONTRATOS MENORES DE DIRECCIÓN DE OBRAS. CÓMPUTO DE LA DURACIÓN DEL CONTRATO."](#) de la JCCA de Valencia donde se argumenta que el plazo de garantía no forma parte de la duración del contrato menor de obras, pero si el de liquidación por tanto lo que no puede exceder del año es la suma del plazo de la ejecución de obras y el previsto para liquidación si la hubiere.

En fin opiniones para todos los gustos que, en nuestra opinión, generan confusión que es lo último que necesita la contratación pública

Adenda - Junio'22

Modificación del art. 29.7 LCSP por [DF 1.1 Ley 9/2022, 14 Junio de 2022](#)

Artículo 29 LCSP Plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación (antigua redacción)

7. No obstante lo dispuesto anteriormente, los contratos de servicios que sean complementarios de otros contratos de obras o de suministro podrán tener un plazo de vigencia superior al señalado en el apartado 4 que, en ningún caso, excederá del plazo de duración del contrato principal, salvo en los contratos que comprendan trabajos relacionados con la liquidación del contrato principal, cuyo plazo final excederá al del mismo en el tiempo necesario para realizarlos. ~~La iniciación del contrato complementario a que se refiere este apartado quedará en suspenso, salvo causa justificada derivada de su objeto y contenido, hasta que comience la ejecución del correspondiente contrato principal.~~

Ha de entenderse por contratos complementarios aquellos que tienen una relación de dependencia respecto de otro, el principal, y cuyo objeto se considere necesario para la correcta realización de la prestación o prestaciones a las que se refiera dicho contrato principal.

8. Los contratos menores definidos en el apartado primero del artículo 118 no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga.

9. El período de recuperación de la inversión a que se refieren los apartados 4 y 6 de este artículo será calculado de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto al que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.

Artículo 29 LCSP Plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación (nueva redacción)

7. No obstante lo dispuesto anteriormente, los contratos de servicios que sean complementarios de otros contratos de obras o de suministro podrán tener un plazo de vigencia superior al señalado en el apartado 4 que, en ningún caso, excederá del plazo de duración del contrato principal, salvo en los contratos que comprendan trabajos relacionados con la liquidación del contrato principal, cuyo plazo final excederá al del mismo en el tiempo necesario para realizarlos.

Ha de entenderse por contratos complementarios aquellos que tienen una relación de dependencia respecto de otro, el principal, y cuyo objeto se considere necesario para la correcta realización de la prestación o prestaciones a las que se refiera dicho contrato principal.

Los contratos de servicios complementarios de un contrato menor de obras podrán tramitarse también como contratos menores, aun cuando su duración exceda del año previsto en el apartado siguiente de este artículo, siempre que cumplan los requisitos previstos en el artículo 118 de esta ley, que su duración no exceda de 30 meses y que el exceso sobre el año de duración venga justificado exclusivamente por la duración del período de garantía establecido en el contrato de obras principal y los trabajos relacionados con la liquidación de dicho contrato principal.

8. Los contratos menores definidos en el apartado primero del artículo 118 no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga.

9. El período de recuperación de la inversión a que se refieren los apartados 4 y 6 de este artículo será calculado de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto al que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.

Con la nueva redacción del art. 29.7 de la LCSP, entendemos se da la razón a la posición de la JCCA del Estado de 2011 ya que ahora de forma expresa se permite el contrato menor para la dirección de obras de contratos menores de obras, luego para obras que no se tramiten como menor estaría prohibido